

Constancia Secretarial: A los 26 días del mes de enero de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00652

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición formulado por la ejecutante en contra del auto adiado el 9 de diciembre de 2020, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por aportarse la letra de cambio en una “reproducción digital de una copia simple de su original”, careciendo “del principio de incorporación regulado por los artículos 624 y 625 del Código de Comercio, en lo que se requiere del original de la firma impuesta en él por los intervinientes”.

EL RECURSO

La parte demandante solicitó revocar esa decisión, porque la demanda fue radicada conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone que su presentación se hará en forma de mensaje de datos lo mismo que sus anexos y contiene fecha de vencimiento el 30 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición es un instrumento procesal que tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de la falencia.

2. Aunque es cierto que “para el caso de los llamados “títulos ejecutivos” salvo expresas excepciones, como las sentencias y las escrituras públicas, por regla general el “documento original” que contenga una obligación clara, expresa y exigible y, provenga del deudor o constituya plena prueba en su contra, tiene la virtud de soportar la pretensión ejecutiva, tal como lo estipula la regla 422 del C.G.P., de suerte que, la ausencia de cualquiera de esos presupuestos torna improcedente librar la orden de pago”¹; también lo es que en época de pandemia del coronavirus y para reactivar el servicio de justicia, garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y para evitar el contagio de la citada enfermedad respiratoria porque reduce las aglomeraciones en las sedes judiciales², el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, que le permitió a los accionantes enviar la demanda y sus anexos -incluidos títulos ejecutivos- por medio electrónico.

Sin embargo, a la parte demandante le corresponde con respecto a los documentos nacidos en papel -entre ellos los títulos valores- conservarlos en su poder y exhibirlos cuando sean exigidos por el juez, tal como lo establece el deber consagrado en el artículo 78 (numeral 12) del CGP.

De manera que la aquí accionante aportó del título valor un mensaje de datos tal como lo ordena el citado decreto, por lo que se debe librar orden de apremio, y ya será este despacho o la contraparte quienes pueden -válidamente- exigir la exhibición física (papel) del documento base de recaudo, que ha de ser el original, por ser este el que cumple con los requisitos formales y materiales para ser un título valor.

3. Adicionalmente, el título valor sí tiene fecha de vencimiento el 31 de enero de 2020, lo que es cierto.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER la providencia impugnada.

SEGUNDO.- En su lugar, librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de LUIS

¹ CSJ STC3306-2019, 15 de mar de 2019, rad. 2019-00506, citada por la CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 2 de mayo de 2019. STC5321-2019. Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00075-01. MP. Margarita Cabello Blanco.

² Corte Constitucional. Sentencia C 420 de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales. Párrafo 169.

TOBÍAS RODRÍGUEZ USECHE y contra **NUBIA ESPERANZA YEPEZ QUIMBAYO** por:

1. \$10.000.000, correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio base de recaudo.

2. Los intereses de plazo sobre la anterior suma entre el 30 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa del 1% mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la ley.

3. Intereses moratorios, desde el 1° de febrero de 2020 hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 1% mensual, que fue la pactada en la letra de cambio, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la ley.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Se ordena notificar a la demandada según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o según el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Se reconoce a **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRÓN** quien actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 del 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caebbf7942216c00734fed4033196c3031eacae88d10e89d0c1ca803c
e93ca49

Documento generado en 15/09/2021 09:50:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>